



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003628-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03906-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL BALCÁZAR VÁSQUEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03906-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **MANUEL BALCÁZAR VÁSQUEZ** contra la Carta N° 1468-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con CUT 60411-2023 de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

- “1.- Copia del plano en formato papel y digital de la Comunidad Campesina de Asia, inscrita en la Partida N° 21000352 del Registro de Predios de Cañete.*
- 2.- Copia del expediente de titulación de la Comunidad Campesina de Asia.*
- 3.- Copia de la base gráfica de predios rústicos que se han independizado de la Comunidad Campesina de Asia.”*

En respuesta, mediante la Carta N° 1468-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 17 de octubre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante Memorando N.º 0580-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR e Informe N.º 0175-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-ijmq, señaló que no es posible atender lo solicitado, por no ser el órgano competente. Asimismo, precisa que el acervo documental, facultades, competencias y funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras fueron transferidas, y están a cargo de los Gobiernos Regionales, en tal sentido le sugieren realizar la consulta ante el Gobierno Regional de su Jurisdicción.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 131 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible remitir la información solicitada. (Se adjuntan copias de los documentos antes citados).

(...)
”

Además, consta en el expediente el Informe N° 0175-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-IJMQ de fecha 13 de octubre de 2023, en el que se indica:

“(...)

2.2 Resulta pertinente mencionar, que la información contenida en el Catastro Rural que administra el MIDAGRI, a través de la DIGESPACR es la dispuesta por D. S. N° 018-2014-VIVIENDA con fin de ejercer la RECTORIA señalada por ley. Dicha Información catastral fue generada por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (ex PETT), luego por efecto del D.S. N° 005-2007-VIVIENDA se dispuso la Fusión institucional transfiriéndose - entre otros - las facultades, competencias de saneamiento, titulación, catastro rural y acervo documentario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI. Así, como consecuencia de lo dispuesto en el literal n), del artículo 51 de la Ley N° 27867 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas pertinentes; en la actualidad, dicho acervo documental, facultades y competencias antes referidas fueron transferidas, y están a cargo los Gobiernos Regionales, quienes actualmente son los entes generadores y de la actualización de la información del Catastro Rural, de acuerdo a sus funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras en su ámbito departamental, facultades asumidas con el acervo documental y la base catastral de su jurisdicción, remitidas por COFOPRI a cada Gobierno Regional.

2.3 En este sentido, evaluado el tema materia del asunto, se informa que el acervo documental se encuentra en custodia de las GORES, así como las actividades vinculadas al saneamiento físico legal y titulación de predios en el ámbito rural y de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y/o Indígenas que se refiere el presente caso, estarían a cargo del Gobierno Regional respectivo, como consecuencia de la descentralización y transferencia de facultades de dicha función, conforme lo ordena el literal n), del artículo 51 de la Ley N° 27867, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

2.4 Por otra parte, cabe mencionar que, según el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, las Comunidades Campesinas y Nativas, son autónomas en el uso y libre disposición de sus tierras.

III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas no es posible atender lo solicitado, en lo que corresponde a la DIGESPACR.

(...)”

Con fecha 31 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que aquélla sí cuenta con lo solicitado. Mediante el OFICIO N° 0558-2023-MIDAGRI-SG/OACID, recibido por esta instancia en fecha 7 de noviembre de 2023, la entidad elevó dicho recurso ante este Tribunal, adjuntando el INFORME N° 081-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/CRRG/YJMQ de fecha 3 de noviembre de 2023, en el que se indica:

“(...)

II. ANALISIS:

- 2.1 De acuerdo al proceso de descentralización regulado por el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales; el Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, procedieron a transferir a favor de los gobiernos regionales de todo el país, la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- 2.2. Conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 114-2011-VIVIENDA, N° 161-2011-VIVIENDA, N° 084-2016-VIVIENDA y N° 051-2018-VIVIENDA publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 18 de mayo de 2011; 28 de julio de 2011, 12 de abril de 2016 y 9 de febrero de 2018, respectivamente, se efectivizó la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, asumiendo los gobiernos regionales competencia para ejecutar los procedimientos derivados de la función transferida mencionada.
- 2.3. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, Decreto Supremo que transfiere el Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego desde el 03 de junio de 2016, viene ejecutando funciones de consolidación, normalización y administración del Catastro Rural, las mismas que se encontraban a cargo de COFOPRI, habiendo recepcionando los bienes y acervo físico y digital correspondiente a la base de datos del Catastro Rural, que comprende, entre otros, la base cartográfica, las copias de respaldo de la Base Gráfica, la infraestructura informática, las licencias de los programas, especificaciones técnicas sobre el funcionamiento de los programas y archivos fuentes de los aplicativos informáticos que en el año 2007, fue transferido por parte del extinto Proyecto Especial Titulación Tierras y Catastro Rural - PETT a favor de COFOPRI.
- 2.4. Asimismo, el artículo 10 de la mencionada norma legal, establece que la información catastral sobre predios rústicos, tierras eriazas con aptitud agropecuaria y tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, que generen los Gobiernos Regionales para la ejecución de los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, debe registrarse en la Base de Datos Catastral Rural a cargo del Ministerio, en la que también se incluirá la información generada de los procedimientos vinculados al Catastro Rural.
- 2.5. Conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el MIDAGRI formula, planea, dirige, coordina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales bajo su competencia, aplicables a todos los niveles de gobierno; realiza el seguimiento respecto del desempeño y logros de la

gestión agraria alcanzados en los niveles nacional, regional y local, así como adopta las medidas correspondientes y, articula con los gobiernos regionales y gobiernos locales la implementación de las políticas nacionales bajo su competencia y evaluar su cumplimiento, entre otros.

- 2.6. En lo que respecta a la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, el literal n) numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 31075 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que una de las funciones del Ministerio es dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria y de riego, las normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, así como de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.*
- 2.7. De acuerdo a los artículos 87 y 88 de la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural -DIGESPACR, es el órgano de línea encargado de promover el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria, comprendiendo predios rústicos, tierras eriazas con aptitud agropecuaria y tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas; así como administrar la información de la base de datos del Catastro Rural Nacional y de la información vinculada con el Catastro (el subrayado es nuestro).*
- 2.8. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de la Propiedad Agraria a cargo de los gobiernos regionales, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente rector de las funciones técnicas y normativas en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, emite las normas y lineamientos técnicos que coadyuven a la adecuada implementación de la presente ley; consolida, administra y estandariza la información catastral predial rural; siendo los gobiernos regionales competentes y responsables para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y la formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas existentes en su jurisdicción.*
- 2.9. Respecto al pedido de información presentado tramitado bajo el CUT 60411-2023, se observa en el SISGED que el mencionado administrado solicitó información respecto de los siguientes documentos: (a) Copia del plano en formato papel y digital de la Comunidad Campesina de Asia, inscrita en la Partida N° 21000352 del Registro de Predios de Cañete; (b) copia del expediente de titulación de la Comunidad Campesina de Asia; y, (c) copia de la base gráfica de predios rústicos que se han independizado de la Comunidad Campesina de Asia; comunicando el MIDAGRI mediante Carta N° 1468-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANS, de fecha 17 de octubre de 2023, que no es posible remitir la información solicitada, argumentando de que no es competencia de dicha entidad gestionar el catastro rural a nivel nacional.*

Dicha comunicación se sustenta en la opinión vertida en el Informe N° 0175-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-IJMQ de fecha 13 de octubre de 2023, comunicada a la Responsable de brindar información con MEMORANDO N° 0580-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, el cual

concluye que no es posible atender lo solicitado, por las siguientes consideraciones:

- El artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, dispone que "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", estableciendo así mismo el citado artículo que dicha "(...) Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

- La información contenida en el Catastro Rural que administra el MIDAGRI, a través de la DIGESPACR es la dispuesta por D. S. N° 018- 2014-VIVIENDA con fin de ejercer la RECTORIA señalada por ley. Dicha Información catastral fue generada por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (ex PETT), luego por efecto del D.S. N° 005-2007-VIVIENDA se dispuso la Fusión institucional transfiriéndose - entre otros - las facultades, competencias de saneamiento, titulación, catastro rural y acervo documental al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI. Así, como consecuencia de lo dispuesto en el literal n), del artículo 51 de la Ley N° 27867 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas pertinentes; en la actualidad, dicho acervo documental, facultades y competencias antes referidas fueron transferidas, y están a cargo los Gobiernos Regionales, quienes actualmente son los entes generadores y de la actualización de la información del Catastro Rural, de acuerdo a sus funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras en su ámbito departamental, facultades asumidas con el acervo documental y la base catastral de su jurisdicción, remitidas por COFOPRI a cada Gobierno Regional.

2.10. Sobre el recurso de apelación formulado con el documento de la referencia, se señala que, el Decreto Supremo N O 018-2014-VIVIENDA, Decreto Supremo que transfiere el catastro rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agrario MIDAGRI, dispone que en ejercicio de la rectoría en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, esta institución asuma la consolidación, normalización y administración del catastro rural; que mediante la Resolución Ministerial N° 0332-2022-MIDAGRI, se autoriza el funcionamiento del "Sistema Catastral Rural 4 SCR", cuya administración a nivel nacional, se encuentra a cargo del MIDAGRI a través de la Dirección General de saneamiento de la Propiedad Agraria y catastro Rural; y que en la Pagina web: <https://georural.midagri.gob.pe/sicar/>, se publicita la información catastral que administra el MIDAGRI, en la cual se puede apreciar la información digital de la Comunidad Campesina de Asia y de los predios rústicos independizados de dicha comunidad.

2.11. Mediante correo electrónico cursado a la servidora Ileana Mamani, de fecha 02 de noviembre de 2023, se solicita emita opinión sobre el recurso de apelación interpuesto, señalando con comunicación cursada en dicha fecha lo siguiente:

- a) No se cuenta con los planos en físico y/o digital de la Comunidad inscrita en la partida N° 21000352 del Registro de Predios de Cañete.
- b) No se cuenta con los expedientes de las comunidades campesinas

c) No se tiene información gráfica de los predios rústicos independizados de la comunidad campesina

Y, que de la consulta realizada al especialista GIS del área de Comunidades, este ha remitido la ficha resumen de la Comunidad Campesina de Asia según se detalla a continuación, precisando que solo contamos con información digital y, que son los Gobiernos regionales, los que manejan y custodian el acervo documentario histórico.

 PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego		Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural		
FICHA RESUMEN - COMUNIDAD CAMPESINA				
		Fecha:	02/11/2023	
IDENTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA				
Comunidad:	ASIA			
Departamento:	LIMA	Provincia:	CAÑETE	
Distrito:	ASIA	Numero de Familias:	235.00	
Observación:	La información contenida es con fines informativos y no tiene ninguna validez para trámites administrativos ni judiciales			
RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA				
Nro.Resolución:	R.S. S/N	Fecha Resolución:	06/12/1932	
Información Registral:	Tomo:	Folio:		
	Asiento:	Partida:		
	Ficha:	0003	Partida Electrónica:	90283170
	Fecha:	02/05/1989	Oficina Registral:	CAÑETE
Otras Fuentes:	Estado:	TITULADA	Fuente:	PETT-COFOPRI
	Documento Sustento:	PADRON COFOPRI		
	Observación:			
TITULACIÓN				
Numero Titulo:			Fecha Titulo:	
Area Extensión Superficial:	26,375.45			
Información Registral:	Tomo:	46	Partida:	
	Folio:	65	Ficha:	
	Asiento:		Partida Electrónica:	
	Fecha:	15/07/1975	Oficina Registral:	

Jirón Yauyos 285, Cercado de Lima - Lima
 Teléfono (51-1) 209-8800
 www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ
 Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección General de Saneamiento de la
 Propiedad Agraria y Catastro Rural

ANEXOS								
Nro.	Area Total	Fecha Inscrip	Tomo	Folio	Asiento	Partida	Ficha	Partida Elect. Oficina Registral

PLANO DE UBICACION



La información contenida es con fines
 informativos y no tiene ninguna validez para
 trámites administrativos ni judiciales

Jirón Yauyot 285, Cercado de Lima - Lima
 Teléfono (51-1) 209-8800
www.minagri.gob.pe



2.12. Considerando lo señalado en el punto anterior, si bien la DIGESPACR no mantiene en custodia la información del expediente de la comunidad campesina de Asia, ni tampoco información sobre las independizaciones realizadas, las cuales deben constar anotadas en la partida registral de la mencionada comunidad; se tiene información obrante en el sistema catastral rural que puede tener incidencia en el pedido de información presentado, en tal sentido el administrado podrá realizar la consulta sobre el catastro rural a nivel nacional a través de los servicios espaciales interoperables (WMS), siendo su dirección, cuya dirección de enlace es la siguiente: https://winImprap09.midagri.gob.pe/winImprap13/rest/services/ogc/Catastro_Rural/MapServer y, para mayor información, de un ámbito específico de interés, deberá de solicitarlo al Gobierno Regional correspondiente.

III. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

Por lo señalado precedentemente, recomendamos remitir copia del presente informe a la Responsable de Brindar Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin que proceda a la calificación del recurso y, tome conocimiento de la información de la comunidad campesina de Asia que se tiene en el Sistema Catastral Rural (SCR).
 (...)”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003453-2023-JUST/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO Nro 0597-2023-MIDAGRI-SG/OACID, recibido por esta instancia en fecha 27 de noviembre de 2023, la entidad ratificó la respuesta brindada mediante el Informe N° 0175-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-IJMQ; además, informó lo siguiente:

“(…)

En tal sentido, mediante Oficio N° 0589-2023-MIDAGRI-SG/OACID, de fecha 23 de noviembre de 2023, se procedió a encausar la solicitud de acceso a la información pública, al Gobierno Regional de Lima- GRL. Notificado mediante Carta N°243-2023-MIDAGRI-SG/OACID, de fecha 23 de noviembre de 2023, se comunicó al ciudadano, vía correo electrónico autorizado, sobre el encause de su SAIP, precisándole los datos del ingreso al Gobierno Regional de Lima (GRL: Doc. Virtual 57497 SISGEDO// Doc. 4906021. Exp. 3008874).

Así también, la Oficina General de Tecnología de la Información, mediante Informe N° 08-2023-MIDAGRI-SG/OGTI-YADT y el MEMORANDO 1248-2023-MIDAGRI-SG/OGTI, de fecha 27.11.2023, confirmaron el envío del Mensaje de Correo N°277-2023-MIDAGRI/SG-OACID, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se comunicó al Sr. Manuel Balcázar Vásquez, el encause y los documentos emitidos por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.

(…)”

En el expediente alcanzado por la entidad se observa el OFICIO N° 0589-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por la entidad y dirigido al Gobierno Regional de Lima, en el que se señala lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de trasladar la solicitud de acceso información pública, presentada por el señor MANUEL BALCAZAR VASQUEZ, a través de la cual solicitó: “Copia del plano en formato papel y digital de la Comunidad Campesina de Asia, inscrita en la Partida N° 21000352 del Registro de Predios de Cañete. ii) Copia del expediente de titulación de la Comunidad Campesina de Asia. iii) Copia de la base gráfica de predios rústicos que se han independizado de la Comunidad Campesina de Asia”.

Al respecto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural mediante el documento de la referencia a), informó que; como consecuencia de la descentralización y transferencia de facultades de saneamiento físico legal y titulación de predios en el ámbito rural y de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y/o Indígenas que se refiere el presente caso, conforme lo ordena el literal n), del artículo 51 de la Ley N° 27867, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el acervo documental, así como las actividades vinculadas a las funciones mencionadas, están a cargo de los Gobiernos Regionales.

En tal sentido, cumplimos con encausar la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11°1 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, para la atención directa al ciudadano.

(…)”

¹ Notificada a la entidad en fecha 21 de noviembre de 2023, según información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia.

Además, se aprecia el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que indica: *“Sobre el particular, se notifica la CARTA Nro. 71051-2023-MIDAGRI-SG/OACID, a través de la cual, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, encausó mediante Oficio N° 0589-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 23.11.2023, su pedido al Gobierno Regional de Lima- GRL, el cual fue registrado con código de recepción: Expediente: 3008874”.*

También se aprecia la CARTA Nro 0243-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, en el que se indica lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante Memorando N.º 0580-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR e Informe N.º 0175-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-ijmq, señaló no contar con la información solicitada, al no ser el órgano competente, precisando que el acervo documental, facultades, competencias y funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras fueron transferidas, y están a cargo de los Gobiernos Regionales.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11º1, de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, esta oficina mediante Oficio N° 0589-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 23.11.2023, encausó su pedido al Gobierno Regional de Lima- GRL, el cual fue registrado con código de recepción: Expediente: 3008874.

(…)”

Asimismo, se observa el INFORME N° 0008-2023-MIDAGRI-SG/OGTI-YADT de fecha 27 de noviembre de 2023, en el que se señala:

“1. Antecedentes

Con fecha 24.NOV.2023, se recibió por el Sistema de Trámite Documentario el MEMORANDO Nro.0906-2023-MIDAGRI-SG/OACID, firmado por la señora Ermelinda Garces Pintado, directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (OACID), en el cual solicita se remita la confirmación del envío de información a la cuenta del destinatario (...) el día 23.NOV.2023.

2. Análisis

Se realizó la búsqueda en la herramienta de gestión del correo electrónico institucional encontrando el mensaje enviado por la cuenta de correo info@midagri.gob.pe, de fecha 23.NOV.2023, según ANEXO 01 adjunto.

3. Conclusión

Conforme a lo expuesto, se confirma el envío del mensaje de correo Correo N° 277-3023-MIDAGRI-SG-OACID/TRANSP del 23.11.2023 hora: 15:20.

4. Recomendaciones

Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que se continúe con el trámite correspondiente.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

² En adelante, Constitución.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde información consistente en: *“1.- Copia del plano en formato papel y digital de la Comunidad Campesina de Asia, inscrita en la Partida N° 21000352 del Registro de Predios de Cañete”, “2.- Copia del expediente de titulación de la Comunidad Campesina de Asia” y “3.- Copia de la base gráfica de predios rústicos que se han independizado de la Comunidad Campesina de Asia”*; pedido que fue denegado por la entidad alegando que no contaba con lo solicitado. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, argumentando que la entidad sí posee la información requerida.

Posteriormente, la entidad elevó dicho recurso de apelación ante esta instancia, remitiendo también el INFORME N° 081-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/CRRG/YJMQ, en el que, entre otros, indica que *“se tiene información obrante en el sistema catastral rural que puede tener incidencia en el pedido de información presentado”*. Además, la entidad en sus descargos indicó que no cuenta con lo solicitado y que encausó el pedido del recurrente al Gobierno Regional de Lima.

Al respecto, en cuanto al encausamiento de una solicitud, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del referido reglamento dispone lo siguiente:

“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)” (subrayado agregado).

Sobre este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Igualmente, resulta pertinente señalar que previo al encausamiento de una solicitud, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

De acuerdo las consideraciones precedentes, en el presente caso se aprecia que la entidad ha meritado que la integridad de la solicitud de información corresponde ser trasladada al Gobierno Regional de Lima, para su atención directa al recurrente; lo que implica que previamente haya descartado la posesión de la información en su acervo documentario.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

No obstante ello, esta instancia aprecia que si bien la entidad indicó, en el Informe N° 0175-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-IJMQ y en parte del INFORME N° 081-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/CRRG/YJMQ, que no cuenta con la información solicitada debido a la transferencia del acervo documentario a cada Gobierno Regional, en virtud al literal n), del artículo 51 de la Ley N° 27867, por lo que -conforme indica en sus descargos- procedió a encausar la solicitud al Gobierno Regional de Lima; sin embargo, mediante el INFORME N° 081-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/CRRG/YJMQ refirió que sí cuenta con información referida al pedido de información, al indicar: “(...) de la consulta realizada al especialista GIS del área de Comunidades, este ha remitido la ficha resumen de la Comunidad Campesina de Asia según se detalla a continuación, precisando que solo contamos con información digital” (subrayado agregado) y que “si bien la DIGESPACR no mantiene en custodia la información del expediente de la comunidad campesina de Asia, ni tampoco información sobre las independizaciones realizadas, las cuales deben constar anotadas en la partida registral de la mencionada comunidad; se tiene información obrante en el sistema catastral rural que puede tener incidencia en el pedido de información presentado” (subrayado agregado), de lo que se colige que la entidad brindó al recurrente un respuesta contradictoria, vulnerando la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En el presente caso se aprecia que si bien la entidad ha efectuado el encausamiento de la solicitud del recurrente al Gobierno Regional de Lima, también ha reconocido con el INFORME N° 081-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/CRRG/YJMQ que cuenta con información vinculada a la solicitud materia de requerimiento, no habiendo restringido su acceso en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; por lo que corresponde que entregue esta información al recurrente.

En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y disponer la entrega de la información pública solicitada con que cuenta la entidad⁷, debiendo indicar a qué extremo de la solicitud corresponde; entrega que deberá efectuarse en la forma y medio indicados en la solicitud de información.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MANUEL BALCÁZAR VÁSQUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que entregue al recurrente la información pública solicitada con que cuenta, debiendo indicar a qué extremo de la solicitud corresponde; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

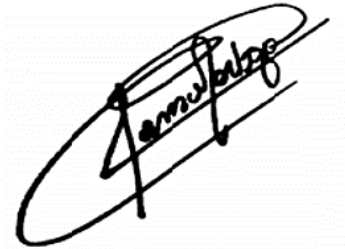
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL BALCÁZAR VÁSQUEZ** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

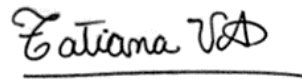
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava